

URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
EDIFICAR 2.000 LIMITADA – EN LIQUIDACION
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CALLE 90 # 18-53 OFICINA 405
TEL: 5478999-5413845-3124326142
BOGOTA D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-18655
FECHA: 2019-04-11 10:10 P.M. PRO 56208 FOLIOS 1
A FOLIOS 5
ASUNTO: Aviso de notificación
DESTINO: EDIFICAR 2.000.000 E.LTDA
TIPO OFICIO: SALIDA
ORIGEN: EDHT - Ejecución de las gestiones
Control de vivienda

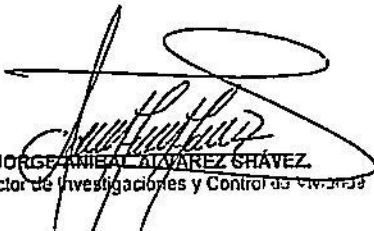
Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019**
Expediente: 1-2016-36023-1

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019**, proferida por la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte a la parte notificada que contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso.


JORGE AMIEL ALVÁREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: **CARLOS YAIR CORTES RIVERA**- Contratista SIVCV
Revisó: **DIANA MERCHAN** - Abogada SIVCV
Anexo: **RESOLUCION 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019 FOLIOS:5**

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Proceso 1-2016-36023-1

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo No 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones"*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006 por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

"i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría".

B.- Hechos

1.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda asumió conocimiento de la queja presentada mediante radicado 1-2016-36023-1 del 17 de mayo de 2016, por la señora MARTHA YAMILE GÓMEZ, en calidad de propietaria del apartamento 204 del interior 7 del proyecto de vivienda Conjunto Residencial Los Cerezos-Propiedad Horizontal, en contra del enajenador EDIFICAR 2.000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificado con NIT 830.015.388-9, por presuntas deficiencias en las áreas privadas del inmueble referido. (Folio 1)

2.- Posteriormente, se efectuó visita técnica el 10 de agosto de 2016 (Folio 11), del cual se desprendió el Informe de Verificación de Hechos No 16-989 del 26 de septiembre de 2016, en el que se hicieron las siguientes precisiones: (Folios 13-15)

“1. Fisuras en apartamento

Las grietas a las que hace referencia la quejosa, corresponden a fisuras localizadas en la ventana de la sala, en alcoba auxiliar en el nicho donde se localiza el mueble, dentro del closet de la alcoba principal y en el mueble alto de la cocina. Adicionalmente se encuentran fisuras en el enchape de la cocina y en el hall de alcobas.

Las fisuras encontradas en el inmueble son propias del asentamiento del edificio y no evidencian comportamientos anormales de la estructura.

2. Ventilación baño alcoba principal

La propietaria denuncia que en el baño de la alcoba principal no hay ventilación y la existencia de olores muy fuertes.

Se revisa la zona del baño de la alcoba principal y se observa que no tiene ventilación, no se perciben malos olores al momento de la visita. La quejosa allega comunicación al expediente del 24 de septiembre de 2012, referente a la solicitud de un extractor de olores, en la cual el enajenador le responde que será instalado en el baño social del apartamento para lo cual le informa de los días y la hora en la cual debe estar presente o delegar a otra persona que asista en el horario mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, que no se aportan evidencias de las solicitudes anteriores a la sociedad enajenadora respecto a los hechos 1 y 2 por parte de la quejosa y que la fecha de entrega del inmueble fue hace más de 7 años, no se establece la existencia de una deficiencia constructiva imputable al enajenador.

3. Humedad en muro de apartamento

La quejosa informa sobre la humedad que presentan los muros de la sala que provienen de la ducha de la alcoba principal, declara de igual manera que la sociedad realizó la última



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

intervención sobre estos muros que presentaban humedad y moho, hace aproximadamente un año y medio.

Se observa la pintura soplada en algunos puntos de los dos muros, al tacto se sienten secas.

Dado que en la revisión de las quejas anteriores de este apartamento, se encuentra que en el expediente 1201025243-1, se trataron los siguientes hechos: 1. "... tengo problema de humedad en todo el apartamento" y 2. "...los baños se tapan frecuentemente y a pesar de que hago todo lo posible por destaparlos vuelven y se tapan y provienen unos olores muy fuertes...", el hecho 3 que se refiere a humedades dentro del apartamento, se da por tratado en el expediente anteriormente mencionado.

En estas condiciones, los hechos objeto de reclamación deben ser corregidos como labor de mantenimiento por parte de la propietaria, tal como lo disponen las siguientes normas:

Código de la Construcción de Bogotá:

Sección A.3.5 MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO A.3.5.1. Todas las edificaciones y sus partes componentes deben mantenerse en condiciones permanentes de seguridad y salubridad. Todos los equipos e instalaciones de servicios, medios de evacuación y sistemas de seguridad requeridos en una edificación, según las normas del presente Código o de cualesquiera otras reglamentaciones pertinentes, deben permanecer en buenas condiciones de funcionamiento

PARÁGRAFO A.3.5.1.1. El propietario de la edificación es el responsable del correcto mantenimiento de la edificación y de sus equipos.

Ley 675 de 2001 (Ley de Propiedad Horizontal)

ART. 82.—Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras. Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno de las unidades inmobiliarias cerradas, que serán pagados por los copropietarios."

3.- A través del Auto No. 2566 del 24 de noviembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda resolvió en su artículo primero *"Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora EDIFICAR 2.000 LIMITADA - EN LIQUIDACION..."* (Folios 16-19)

4.- El auto mencionado fue notificado a la señora MARTHA YAMILE GÓMEZ, en calidad de quejosa, mediante aviso entregado el 02 de junio de 2018 (Folios 26-27). De otro lado, se notificó a la sociedad EDIFICAR 2.000 LIMITADA - EN LIQUIDACION mediante aviso publicado en la página web y



RESOLUCIÓN No. 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

oficina física de esta Entidad, el cual fue desfijado el 28 de junio de 2018, quedando así surtida la notificación el 29 de junio de 2018. (Folio 32)

5.- Mediante radicado No. 1-2018-22288 del 08 de junio de 2018, la señora MARTHA YAMILE GOMEZ, como parte quejosa, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 2566 del 24 de noviembre de 2017. (Folio 33)

6.- En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 812 del 31 de julio de 2018 *“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición...”*, y decidió *“CONFIRMAR”* el Auto No. 2566 del 24 de noviembre de 2017. (Folios 36-40)

7.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, se notificó de la Resolución No. 812 del 31 de julio de 2018 a la señora Martha Yamile Gómez, en calidad de parte quejosa mediante aviso entregado el 28 de agosto de 2018 (Folios 43-44). Por su parte, a la sociedad enajenadora a través de comunicación publicada el 26 de octubre de 2018. (Folio 48)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora MARTHA YAMILE GOMEZ, como parte quejosa, sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

“... apesar de mi queja la constructora no se realizó las correcciones correspondientes en el apartamento (sic), ya que nunca se instaló el extractor de olores en el baño principal y es imposible utilizarlo porque los malos olores penetran en toda la casa, y este año no cuenta con ventilación, por lo tanto, solicito se evalúe nuevamente mi situación o lo que se considere procedente para lograr que la constructora de una solución a este inconveniente.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte quejosa contra el Auto No. 2566 del 24 de noviembre de 2017.

Inicialmente debe recalcar este Despacho que el fundamento de una sanción es precisamente el incumplimiento a la normatividad vigente en materia de construcción de vivienda en el Distrito Capital, dado que dentro de las obligaciones del enajenador se encuentra la de entregar en perfecto estado las obras o proyectos que desarrolle dentro de su actividad y atender los requerimientos de los propietarios cuando se presenten fallas o deficiencias en los mismos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Debe tener presente la recurrente que la facultad sancionatoria, en materia urbanística, que recae en manos de esta Subsecretaría tiene una finalidad coercitiva y ejemplarizante. El ejercicio de dicha facultad no obedece a un criterio discrecional de la Administración, sino por el contrario, se ciñe a presupuestos de legalidad, tipicidad y debido proceso contenidos en la Ley y la Constitución.

En este sentido, frente a la transgresión del régimen urbanístico, es indispensable, determinar la ocurrencia de los hechos y la identidad del sujeto responsable de la infracción, bajo esta premisa, la averiguación o indagación preliminar tiene como objeto dar cuenta de la presentación o no de una deficiencia constructiva o el desmejoramiento de las especificaciones técnica en los bienes raíces destinados a vivienda; así mismo, en el evento de consolidarse dicha situación, se establece la imputabilidad del hecho, la oportunidad para imponer sanciones; y en caso de ser un vigilado, será este el sujeto pasivo de la investigación administrativa y la posible sanción.

En el caso en concreto, se encuentra que esta Entidad abocó el conocimiento de la queja interpuesta por la señora MARTHA YAMILE GOMEZ, en calidad de propietaria del apartamento 204 del interior 7 del proyecto de vivienda Conjunto Residencial Los Cerezos-Propiedad Horizontal, en contra del enajenador EDIFICAR 2.000 LIMITADA - EN LIQUIDACION, por presuntas deficiencias en las zonas privadas del inmueble referido. De este modo y en concordancia con el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 572 de 2015, se hizo necesario dar aplicación a su artículo quinto, el cual reza:

“Artículo 5º. Verificación de los hechos objeto de la queja. De ser necesario y previo análisis de los hechos, circunstancias y naturaleza de la queja, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, practicará visita técnica al inmueble para verificar los hechos de la queja, los denunciados durante la visita y aquellos que incorpore el servidor encargado, en cumplimiento de las facultades oficiosas de la entidad.

Esta visita deberá ser practicada dentro de los dos meses siguientes a la fecha del vencimiento del término del traslado de la queja o al vencimiento del plazo propuesto por el enajenador o arrendador para realizar las intervenciones en respuesta al requerimiento previo. En el evento en que el plazo señalado en la misma sea considerado excesivo por parte de la administración, la visita se practicará dentro del mes siguiente a la respuesta del traslado:

De la práctica de la diligencia se levantará un acta que será suscrita por los asistentes debidamente identificados con nombre completo y número de documento de identificación y en la cual se consignarán la totalidad de los hechos constatados, en atención a la queja, los denunciados durante la visita y los que de oficio se establezcan por el funcionario encargado de la visita.

El servidor designado para llevar a cabo la visita realizará un informe técnico sobre los hallazgos encontrados con base en el acta a la que hace alusión el inciso anterior, el cual deberá ser elaborado y presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a su práctica.” (subrayas fuera de texto)



RESOLUCIÓN No. 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De la visita técnica efectuada el 10 de agosto de 2016 (Folio 11), se desprendió el Informe de Verificación de Hechos No 16-989 del 26 de septiembre de 2016 (Folios 13-15), en el que se consignó que:

1. *Fisuras en apartamento...*
2. *Ventilación baño alcoba principal...*

Teniendo en cuenta lo anterior, que no se aportan evidencias de las solicitudes anteriores a la sociedad enajenadora respecto a los hechos 1 y 2 por parte de la quejosa y que la fecha de entrega del inmueble fue hace más de 7 años, no se establece la existencia de una deficiencia constructiva imputable al enajenador.

3. *Humedad en muro de apartamento...*

Dado que en la revisión de las quejas anteriores de este apartamento, se encuentra que en el expediente 1201025243-1, se trataron los siguientes hechos: 1. "... tengo problema de humedad en todo el apartamento" y 2. "...los baños se tapan frecuentemente y a pesar de que hago todo lo posible por destaparlos vuelven y se tapan y provienen unos olores muy fuertes...", el hecho 3 que se refiere a humedades dentro del apartamento, se da por tratado en el expediente anteriormente mencionado.

En estas condiciones, los hechos objeto de reclamación deben ser corregidos como labor de mantenimiento por parte de la propietaria, tal como lo disponen las siguientes normas:

Código de la Construcción de Bogotá:

Sección A.3.5 MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO A.3.5.1. Todas las edificaciones y sus partes componentes deben mantenerse en condiciones permanentes de seguridad y salubridad. Todos los equipos e instalaciones de servicios, medios de evacuación y sistemas de seguridad requeridos en una edificación, según las normas del presente Código o de cualesquiera otras reglamentaciones pertinentes, deben permanecer en buenas condiciones de funcionamiento

PARÁGRAFO A.3.5.1.1. El propietario de la edificación es el responsable del correcto mantenimiento de la edificación y de sus equipos.

Ley 675 de 2001 (Ley de Propiedad Horizontal)

ART. 82. —Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras. Las unidades inmobiliarias cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno de las unidades inmobiliarias cerradas, que serán pagados por los copropietarios. "



RESOLUCIÓN No. 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De lo anterior se colige, que las irregularidades presentadas en el inmueble no son imputables al enajenador responsable del proyecto de vivienda. Se tiene entonces, que a luz del Decreto 572 de 2015, estas corresponden a labores de mantenimiento, cuyos responsables son el propietario o la copropiedad, según se trate de zona privada o común.

Adicionalmente, se evidencia que bajo el expediente 1201025243-1 se trataron algunos hechos objeto de la queja, y que estos fueron intervenidos por la sociedad enajenadora en su momento, motivo por el cual se profirió por parte de la Subdirección la Resolución No 42 del 12 de enero de 2012, y que resolvió cerrar la investigación administrativa referida.

Bajo esta línea considerativa, es necesario traer a estudio la figura de **pérdida de oportunidad**, entendida esta como el tiempo con el que cuenta el ciudadano que adquirió una vivienda en la ciudad de Bogotá D.C para presentar la queja en contra de la sociedad enajenadora por presuntas deficiencias constructivas ante la Secretaría Distrital del Hábitat, es el término con que cuenta el ciudadano para acudir a la Administración Distrital y poner en conocimiento el hecho generador y la posible vulneración a la normatividad por medio del cual las sociedades constructoras deben edificar en el Distrito Capital, dicho término perentorio se encuentra tipificado en el artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oportunidad para imponer sanciones. - Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

dos (2) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones."

De acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el plenario, la entrega del inmueble fue realizada el 13 de febrero de 2009 (Folio 12), y la quejosa el 17 de mayo de 2016 puso en conocimiento de esta Entidad las afectaciones en su inmueble (Folio 1), de este modo, entre dichas fechas transcurrieron algo más de siete (7) años, superando así el término fijado por la norma para que esta Entidad conociera de las afectaciones leves y graves, al igual, quedando por fuera del año siguiente a las reparaciones efectuadas por el enajenador en su momento.

Por lo tanto, en el caso objeto de estudio operó la Pérdida de Oportunidad, es decir, que la Secretaría Distrital del Hábitat se encuentra imposibilitada por la normatividad para imponer sanciones contra la sociedad EDIFICAR 2.000 LIMITADA - EN LIQUIDACION.

Así las cosas, ante la pérdida de oportunidad y que los hechos objeto de queja corresponde a labores de mantenimiento a cargo de la propietaria y no al ejercicio de la actividad enajenadora de un vigilado, no puede esta Entidad, desplegar una investigación administrativa sancionatoria careciendo de los elementos centrales de la misma, lo anterior, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 572 de 2015. Por lo tanto, no se encuentra que el acto administrativo por el cual se ordenó la abstención y archivo de la investigación adolezca de validez o legalidad, puesto que se encuentra fundamentado en las razones jurídicas y de hecho expuestas en líneas anteriores y bajo las formas procedimentales contenidas en el Decreto 572 de 2015 y Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deja presente que las actuaciones administrativas desplegadas por la Secretaría Distrital del Hábitat fueron desarrolladas bajo la observancia al Derecho al Debido Proceso, toda vez que provienen de la coherencia con el principio de legalidad al que deben compaginarse los procesos administrativos, respetando las formalidades propias del procedimiento sancionatorio. En lo respectivo, no se encuentran llamados prosperar los argumentos expuestos por el recurrente.

En ese tenor, por las razones expuestas, y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control sobre enajenadores de vivienda otorgadas a esta Subsecretaría, no es procedente continuar adelantando actuaciones administrativas dentro del caso sub-examine, bajo este entendido se comparte las decisiones tomadas en el Auto No. 2566 del 24 de noviembre de 2017, por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 9 de 9

RESOLUCIÓN No. 453 DEL 21 DE MARZO DE 2019
"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 2566 del 24 de noviembre de 2017, *"Por el cual se abstiene de abrir una investigación y se ordena su archivo"*, proferido por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

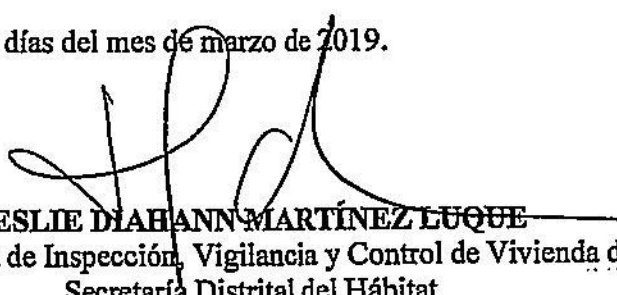
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **EDIFICAR 2.000 LIMITADA - EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al propietario o quien haga sus veces del apartamento 204 del interior 7 del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS - P.H.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (21) días del mes de marzo de 2019.


LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: Diego Daniel García Pulido - Abogado Contratista SIVCV
Revisó: Carolina Santisteban Galán - Abogada Contratista SIVCV